

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 10/11/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00414	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER VALENCIA ZAPATA	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION ART. 192 - 13 DE DICIEMBRE DE 2016 - 11:00 A.M.	09/11/2016	132	1
76001 3333015 2015 00111	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM ARTURO GONZALEZ BARONA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Concede Apelacion Sentencia	09/11/2016	94	1
76001 3333015 2015 00148	ACCION CONTRACTUAL	MONICA ORTEGA FAJARDO	HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 17 DE MAYO DE 2017 - 2:30 P.M.	09/11/2016	243	1
76001 3333015 2015 00212	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZOILO MARIA GIRALDO LEON	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 28 DE MARZO DE 2017- 3:30 P.M.	09/11/2016	160	1
76001 3333015 2015 00228	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PAULA ANDREA HERNANDEZ GONZALEZ	INPEC	Auto pone en conocimiento	09/11/2016	110	1
76001 3333015 2015 00279	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA LEONOR RIASCOS VDA DE ORTEGA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 23 DE MAYO DE 2017 - 2:30 P.M.	09/11/2016	69	1
76001 3333015 2015 00325	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEITHOR ALEXANDER MENA ASPRILLA	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto Concede Apelacion Sentencia	09/11/2016	125	1
76001 3333015 2016 00017	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISMAEL VALDES RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 8 DE JUNIO DE 2017 - 3:00 P.M.	09/11/2016	100	1
76001 3333015 2016 00156	Ejecutivo	PATRICIA LEONOR ARIZA	MEDIDAS CAUTELARES	Auto decide recurso	09/11/2016	68-17	1
76001 3333015 2016 00156	Ejecutivo	PATRICIA LEONOR ARIZA	MEDIDAS CAUTELARES	Auto resuelve solicitud	09/11/2016	72-17	2
76001 3333015 2016 00214	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DOLORES MOSQUERA	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Admite Demanda	09/11/2016	48-49	1
76001 3333015 2016 00309	CONCILIACION	CARMEN EMILIA BECERRA DE GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	09/11/2016	79-82	1
76001 3333015 2016 00310	Ejecutivo	CORPORACION MINUTO DE DIOS	FONADE	Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA	09/11/2016	55-65	1
76001 3333015 2016 00311	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HECTOR FABIO GARCIA GARCIA	NACION-MINJUSTICIA-INPEC-POLICIA NACIONAL	Auto Admite Demanda	09/11/2016	13-11	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00314	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY ZUÑIGA PALACIOS	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Inadmite Demanda	09/11/2016	12	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 10/11/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1177

Santiago de Cali, 9 NOV 2016

Proceso No. : 760013333015 -2016-00017-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ISMAEL VALDES RODRIGUEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.), se procede a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la referida normatividad.

Es de advertir que si bien fueron fijados en lista el traslado de las excepciones, tal como se evidencia a folios 98-99, el mismo no se tendrá en cuenta por esta instancia judicial, si a bien se tiene que la contestación allegada por la demandada fue en forma extemporánea resultando improcedente dicho traslado. Así mismo, cabe señalar que se tendrá por no contestada la demanda presentada por la entidad demandada, visible a folios 60 y ss.

Se advierte que fue otorgado poder por parte de la representante de la entidad demandada según documentos anexos¹ a la doctora María Margarita Forero Zapata, el cual por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar en representación de dicha entidad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 8 de junio de 2017 a las 3:00 pm.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora María Margarita Forero Zapata identificada con la T.P. No. 160.127 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folios 66-74.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/ik

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 107 DE HOY, NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Santiago de Cali, 10 FEB 2016


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 496

Santiago de Cali, 09 NOV 2016

Proceso No. : 760013333015 -2015-00279-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROSA LEONOR RIASCOS VDA DE ORTEGA
Demandado : NACION- MINDEFENSA

Vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.), así como el de las excepciones propuestas por la entidad demandada (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011) se procede a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la referida normatividad.

Se advierte que fue otorgado poder por parte de la representante de la entidad demandada según documentos anexos¹ a la doctora Juliana Andrea Guerrero Burgos, el cual por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar en representación de dicha entidad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

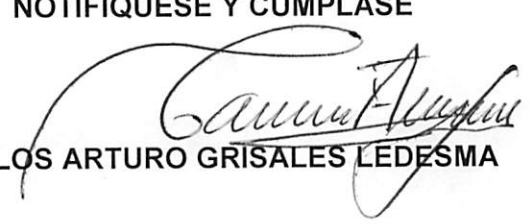
PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 23 de mayo de 2017 a las 2:30 pm.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Juliana Andrea Guerrero Burgos identificado con la T.P. No. 146.590 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada.

TERCERO: TENER por contestado la contestación de la demanda, visible a folios 42-55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/lk

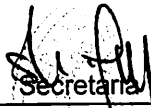
¹ Folios 56-65.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 107 DE HOY, NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Santiago de Cali, _____

18 de mayo de 2016


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1175

Santiago de Cali, 09 NOV 2016

Proceso No. : 760013333015 -2015-00148-00
Medio de Control : CONTRACTUAL
Demandante : MONICA ORTEGA FAJARDO
Demandado : HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA Y OTROS

Vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.), así como el de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011) se procede a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la referida normatividad.

Se advierte que fue otorgado poder por parte de la representante de la entidad llamada en garantía- La Previsora S.A.-, según documentos anexos¹ al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, el cual por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar en representación de dicha entidad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

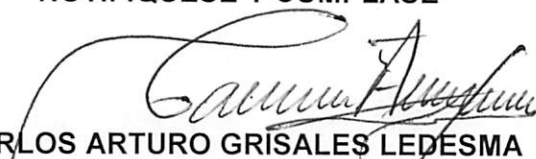
PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 17 de mayo de 2017 a las 2:30 pm.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. para que represente a la entidad La Previsora S.A..

TERCERO: TENER por contestado el llamamiento en garantía respecto de la entidad La Previsora S.A.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/lk

¹ Folios 207 a 209.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 109 DE HOY, NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Santiago de Cali, 10 NOV 2016


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 640

Santiago de Cali, 09 NOV 2016

Proceso No. : 7600133330152015-00111
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : WILLIAM ARTURO GONZALEZ BARONA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito visible a folios 88 a 92 del cuaderno único la parte actora interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 140 del 29 de septiembre de la presente anualidad, que negó las pretensiones de la demanda, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante, contra la sentencia No. 140 del 29 de septiembre de la presente anualidad, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

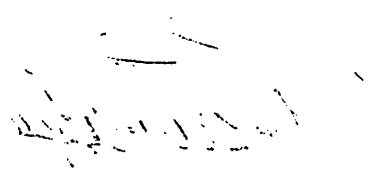

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
CG/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 109 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 10 NOV 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1194

Santiago de Cali,

9 NOV 2016

Proceso No. : 760013333015 – 2014-00414-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : JAVIER VALENCIA ZAPATA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Devuelto el presente medio de control por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se surta previo la concesión del recurso de apelación la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A. de lo C.A. se procede a fijar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de conciliación a la cual deberán presentarse las partes incluyendo el Ministerio Público.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes aquí intervinientes, incluyendo al Ministerio Público para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria, para el día 13 de diciembre de la presente anualidad a las 11:00 a.m.

SEGUNDO: La presente providencia se notificará por estados, de conformidad con el artículo 201 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

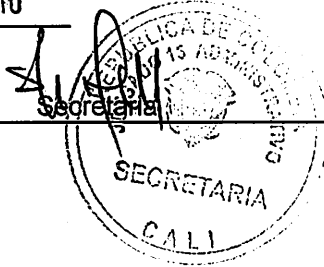

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 109 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 10 NOV 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 637

Radicación No: 7600133330152016-00309-00
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: CARMEN EMILIA BECERRA DE GARCIA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, la señora **CARMEN EMILIA BECERRA DE GARCÍA** mediante apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Conciliación que le correspondió a la Procuraduría 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 24 de octubre de 2016 (folios 73 a 75) y por cuanto se observó ánimo conciliatorio el Procurador Judicial que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la entidad convocada, quien manifestó: *"Mediante Acta No. 37 del 23 de septiembre de 2016, el Comité de Conciliaciones y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sometió a consideración la solicitud, elevada por la señora CARMEN EMILIA BECERRA en calidad de beneficiaria del Agente Fallecido ANTONIO JOSE GARCIA PINEDA. Una vez analizado los antecedentes, las pretensiones y el análisis del caso se tomó la decisión de CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

1. Capital: se reconoce en un 100%.
2. Indexación: será cancelada en un 75%.

Conciliación Pre-judicial

Rad: 7600133330165-2016-00309-00

Convocante: Carmen Emilia Becerra de García

Convocado: CASUR.

3. Pago: se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago. Acompañada de los documentos legales y pertinentes entre ellos el auto de aprobación de la presente diligencia, emitido por el juzgado correspondiente.

4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.

5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación.

Bajo estos parámetros se entiende que la CONCILIACION ES TOTAL, firma la Certificación la doctora JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS – Secretaria Técnica del comité de conciliación. Anexo Certificación a un (1) folio.

Valor capital al 100% de \$4.994.043.00.

Valor indexación 75% \$ 437.486.00.

Valor descuento Casur \$ 194.866.00.

Valor Descuento Sanidad \$ 192.152.00.

Total a pagar de \$5.044.511.00.

VALOR A PAGAR EN LETRAS: CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE.

Anexo la liquidación en nueve (9) folios, la cual fue realizada desde el día 8 de marzo de 2012, hasta el día 24 de octubre de 2016. DEBIDAMENTE ACTUALIZADA. En razón a la prescripción cuatrienal, contenida en el Decreto N° 1212 de 1990, ya que el derecho de petición, elevado por el Convocante es de fecha 8 de marzo de 2016. En los años que estuvo por debajo del I.P.C. para el grado de Agente es decir 1997, 1999 y 2002.

De la misma forma se realizara el incremento a la asignación mensual de retiro del convocante por un valor de \$86.018.00; toda vez que por concepto de asignación mensual de retiro el convocante hoy en día recibe un valor de \$1.554.269.00 y una vez aprobada la presente diligencia quedará devengando un valor de \$1.640.287.00 como se evidencia a folio 5 de la propuesta de liquidación.”

Al respecto de lo anterior, el apoderado de la parte convocante, señaló: “ACEPTAMOS la propuesta que hace CASUR en aras de dar por terminado este asunto de manera conciliable.”

Aceptada la propuesta por la parte convocante manifiesta el Procurador Delegado, que teniendo en cuenta que el acuerdo aquí relacionado dispone el

Conciliación Pre-judicial

Rad: 7600133330165-2016-00309-00

Convocante: Carmen Emilia Becerra de García

Convocado: CASUR.

envió del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos para efectos de control de legalidad, advirtiendo que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”*

Por encontrarse aquí convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad descentralizada adscrita al sector defensa, resulta competente ésta jurisdicción en el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por el convocante, lo es la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Conciliación Pre-judicial

Rad: 7600133330165-2016-00309-00

Convocante: Carmen Emilia Becerra de García

Convocado: CASUR.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

Con el fin de reconocer patrimonialmente lo adeudado por la parte convocada, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

➤ Copia de la Resolución No. 4282 del 13 de septiembre de 1979 emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se hace el reconocimiento y se ordena el pago de la asignación de retiro del extinto señor Antonio José García Pineda. (Folio 14 y 15 vuelto).

➤ Copia de la Resolución No. 1495 del 30 de abril de 1997 emanada de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, a través de la cual se hace el reconocimiento y se ordena el pago de la sustitución de asignación mensual de retiro de la convocante. (Folio 16 y 17).

➤ Copia del derecho de petición radicado ante la entidad convocada el 8 de marzo de 2016, a través del cual se solicita la reliquidación y reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro dejada de cancelar a la señora CARMEN EMILIA BECERRA DE GARCIA (folios 8 y 9).

➤ Oficio con radicado E-00003.2016001798-CASUR de fecha 18 de octubre de 2016, donde no accede de manera favorable su petición (folios 61 a 63).

Conciliación Pre-judicial

Rad: 7600133330165-2016-00309-00

Convocante: Carmen Emilia Becerra de García

Convocado: CASUR.

➤ Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional que mediante Acta 37 del 23 de septiembre de 2016, en la cual se resuelve conciliar con el aquí convocante y la liquidación al respecto efectuada (folios 45 a 55).

Los documentos anteriores dan cuenta del reajuste de la sustitución de asignación de retiro de acuerdo al IPC reclamados por la convocante, lo que sin duda alguna se constituye en fundamentos fácticos para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, diferencias que a su vez fueron reconocidos por la entidad convocada, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de cancelarlos.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; Igualmente no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, como lo consagra el literal c), numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, si bien se tiene que al apoderado de la parte convocante le fue otorgado poder, tal como consta a folio 6. Así mismo la entidad aquí convocada, Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional CASUR, según poder obrante a folio 39; ambos con facultades expresas para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 24 de octubre de 2016 (folios 73 a 75), por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial, la instancia imparte su aprobación para los fines a los que se refiere la Ley. Así mismo, encontró la entidad convocada que revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para la convocante son 1997, 1999 y 2002 (folio 45 y 74).

Conciliación Pre-judicial

Rad: 7600133330165-2016-00309-00

Convocante: Carmen Emilia Becerra de García

Convocado: CASUR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre la señora **CARMEN EMILIA BECERRA DE GARCÍA** mediante apoderado judicial, como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, como convocada; celebrada mediante acta del 24 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, bajo los siguientes términos: *“Mediante Acta No. 37 del 23 de septiembre de 2016, el Comité de Conciliaciones y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sometió a consideración la solicitud, elevada por la señora CARMEN EMILIA BECERRA en calidad de beneficiaria del Agente Fallecido ANTONIO JOSE GARCIA PINEDA. Una vez analizado los antecedentes, las pretensiones y el análisis del caso se tomó la decisión de CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: será cancelada en un 75%.*
- 3. Pago: se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago. Acompañada de los documentos legales y pertinentes entre ellos el auto de aprobación de la presente diligencia, emitido por el juzgado correspondiente.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la CONCILIACION ES TOTAL, firma la Certificación la doctora JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS – Secretaria Técnica del comité de conciliación. Anexo Certificación a un (1) folio.

Valor capital al 100% de	\$4.994.043.oo.
Valor indexación 75%	\$ 437.486.oo.
Valor descuento Casur	\$ 194.866.oo.
Valor Descuento Sanidad	\$ 192.152.oo.
Total a pagar de	\$5.044.511.oo.

VALOR A PAGAR EN LETRAS: CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE.

Anexo la liquidación en nueve (9) folios, la cual fue realizada desde el día 8 de

Conciliación Pre-judicial

Rad: 7600133330165-2016-00309-00

Convocante: Carmen Emilia Becerra de García

Convocado: CASUR.

marzo de 2012, hasta el día 24 de octubre de 2016. DEBIDAMENTE ACTUALIZADA. En razón a la prescripción cuatrienal, contenida en el Decreto N° 1212 de 1990, ya que el derecho de petición, elevado por el Convocante es de fecha 8 de marzo de 2016. En los años que estuvo por debajo del I.P.C. para el grado de Agente es decir 1997, 1999 y 2002.

De la misma forma se realizara el incremento a la asignación mensual de retiro del convocante por un valor de \$86.018.00; toda vez que por concepto de asignación mensual de retiro el convocante hoy en día recibe un valor de \$1.554.269.00 y una vez aprobada la presente diligencia quedará devengando un valor de \$1.640.287.00 como se evidencia a folio 5 de la propuesta de liquidación." (folios 73 a 75).

2º. EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. SE ADVIERTE que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4º. EXPIDANSE al convocante y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

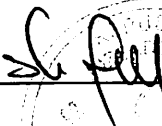
5º. EXPIDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>107</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE	
ANTECEDE.	
CALI, <u>18</u>	<u>2016</u>
SECRETARIA 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 638

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 - 00311
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ARACELLY MUÑOZ ARANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

Ha pasado a Despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre su admisión, para lo cual se procede en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 67.
- 3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- 4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda formulada por el medio de control de reparación directa, interpuesta por MARIA ARACELLY MUÑOZ ARANA, DIANA CAROLINA GARCIA MUÑOZ, OSCAR YOVANI GARCIA MUÑOZ, DIEGO ALEXIS GARCIA MUÑOZ, ANGELA MARCELA GARCIA MOSQUERA, LUCERO MARMOLEJO RAMIREZ, NANCY MARMOLEJO RAMIREZ, MARIA PIEDAD MARMOLEJO, OLGA MARINA MARMOLEJO, MARÍA LIDA POSSO DE IBARRA, MARIA DORA GARCIA DE LEITON, GLORIA AMPARO MARMOLEJO, WILLIAM DE JESUS MARMOLEJO, FRANCIA LEONOR GARCIA GARCÍA, HECTOR FABIO GARCÍA GARCIA, JORGE ENRIQUE GARCIA BURBANO, contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

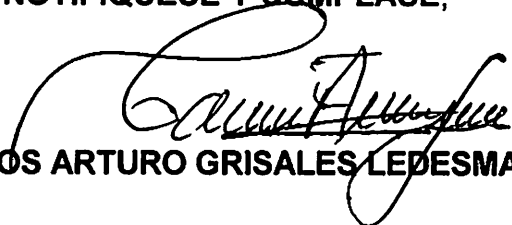
5º. CÓRRASE traslado de la demanda, a las entidades demandadas NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

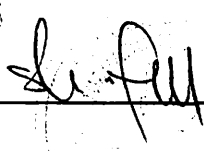
7º) Reconocer personería al doctor RONALDO ACOSTA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.538 de Manizales (Caldas) y T. P. No. 248.262 del C. S. de la J , en los términos y conforme a las voces de los memoriales poderes a él conferidos (fol. 23 a 32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>			
EN ESTADO ELECTRONICO No. 109			
DE	HOY	NOTIFICO	A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
Santiago de Cali,		10	2015
Secretario			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2016

Auto Sustanciación N° 1193

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00314-00

DEMANDANTE: HENRY ZÚÑIGA PALACIOS

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**, regulado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **HENRY ZÚÑIGA PALACIOS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión. La demanda NO cumple con la totalidad de los **requisitos formales** de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 162 por las siguientes razones:

1. En la demanda no se cumple con el requisito formal de que trata el artículo 161, numeral 2º, del C.P.A. y lo C.A., toda vez que no se agotó el procedimiento administrativo respecto de la Resolución RDP 030134 del 4 de julio de 2013, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación gracia por retiro efectivo del servicio docente, pues debió haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios; en este caso dicho acto era susceptible de los recursos de reposición y/o apelación. Pues fue presentado de manera extemporánea como así se estableció mediante el Auto ADP 011650 del 16 de agosto de 2013.
2. En cuanto al acto demandado contenido en el Auto ADP 011650 del 16 de agosto de 2013, si bien es cierto contiene una manifestación de la administración de su contenido no se colige decisión negativa definitiva a la petición de reajuste de la pensión de vejez, por el contrario indica que el recurso de reposición y en subsidio interpuesto en contra de la Resolución N° RDP 30134 del 4 de julio de 2013 se interpuso fuera del término establecido por la ley y se rechazó por extemporáneo, en consideración a que no fueron aportados nuevos elementos de juicio, no habrá lugar por parte de la entidad a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto; más no lo define de manera tal que produzca efectos jurídicos, es decir, se trata de un acto de trámite preparatorio y por tanto no está sujeto a control judicial.

Al respecto, el artículo 43 del C.P.A. y de lo C.A. establece que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, en el igual sentido el Consejo de Estado¹ en varios de sus pronunciamientos ha precisado que *“un pronunciamiento de la Administración es un acto administrativo si tiene por contenido crear, extinguir o modificar una situación jurídica general o particular”*, a su vez ha establecido que los actos administrativos pueden ser definitivos y de trámite, los primeros concluyen la

¹ Véase C.E. - SECCION IV – C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS – Sentencia del 5 de mayo de 2011 - Rad: 05001-23-31-000-2002-03531-01(17264) Actor: LAPCIUC HERMANOS Y CIA. S. EN C.

actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa.

Ahora, para efectos del medio de control instaurado es necesario establecer la naturaleza de los pronunciamientos o manifestaciones de la Administración en desarrollo de su actividad administrativa para así determinar si el acto de la Administración está sujeto a control jurisdiccional, pues sólo los actos administrativos pueden ser demandados, no obstante, en el caso objeto de estudio efectivamente existe una petición de reajuste de la pensión de vejez que fue resuelta de fondo mediante la Resolución RDP 030134 del 4 de julio de 2013, siendo éste el acto a demandar .

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

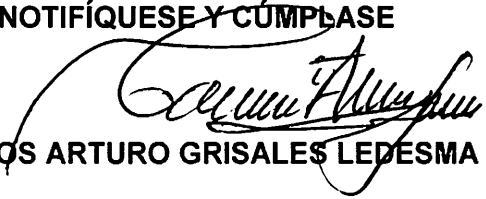
Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

- 1. INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control denominado “**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**”, interpuesta por el señor **HENRY ZÚÑIGA PALACIOS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, concediéndole al actor un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
- 2. RECONOCER** personería al abogado **Mario Orlando Valdivia Puente**, identificado con cédula No. 16.738.070 y T.P. No. 63722 por el C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante en la forma y término del memorial poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>107</u> Cali, <u>10 JUL 2016</u> Secretaria, <u>sh fuy</u>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

09 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 637

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que se subsanó los defectos que adolecía la demanda propuesta por los señores LEYDI JOHANNA TORRES CECILIA, KEINER DAVID CONTRERAS TORRES, MARÍA DOLORES MOSQUERA, MIGUEL ANGEL MOSQUERA y HENRY MOSQUERA, mediante apoderado judicial instauraron medio de control de Reparación Directa contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados, como consecuencia del fallecimiento del interno JHON JAIRO MOSQUERA el día 1 de julio de 2014, quien se encontraba recluso en centro carcelario y penitenciario de Villahermosa de Cali.

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia visible a folios 20 a 22.

3º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se,

RESUELVE

1º. **ADMITESE** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores LEYDI JOHANNA TORRES (compañera permanente occiso), KEINER DAVID CONTRERAS TORRES (hijo de crianza), MARIA DOLORES MOSQUERA (hermana), MIGUEL ANGEL MOSQUERA (sobrino) y HENRY MOSQUERA (sobrino), contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

2º. **NOTIFÍQUESE** personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

3º **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTANSE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º CÓRRASE traslado de la demanda, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

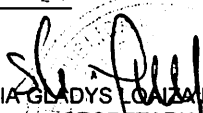
6º ORDÉNASE que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

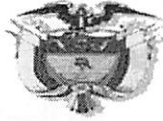
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISLAES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>107</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES	
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>10</u> <u>NOV</u> 2016	
	
MARIA GLADYS LOZANO MONTOYA	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 NOV 2016

Auto de Sustanciación No. 1192

Proceso No. : 760013333015-2015-00228-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : RUBEN DARIO FRANCO SANCHEZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

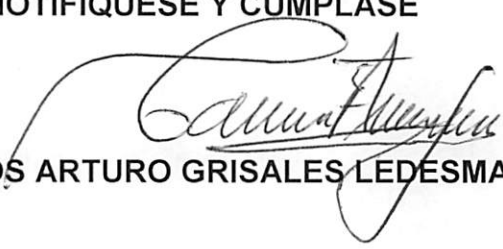
Atendiendo a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allegó oficio DJ-16-1126.J.P.R., en respuesta al oficio No. 1923/2015-00228 del 18 de octubre de 2016 (Fls. 106 a 107) y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-02227-2016 (FI.109), en respuesta al oficio No. 1922 /2015-00228 del 18 de octubre de 2016 póngase en conocimiento de las partes, las respuestas referidas para lo de su cargo.

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes los oficios DJ-16-1126.J.P.R., en respuesta al oficio No. 1923/2015-00228 del 18 de octubre de 2016 visible a folios 106 a 107 y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-02227-2016 (FI.109), en respuesta al oficio No. 1922 /2015-00228 del 18 de octubre de 2016 póngase en conocimiento de las partes, las respuestas referidas para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 107 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali,

10 NOV 2016

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1182

RADICADO: 76001-33-33-015 –2016-00156-00
ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: PATRICIA LEONOR ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En esta oportunidad se ocupa el Juzgado de resolver sendas solicitudes presentadas por las partes intervinientes en el presente asunto, a propósito del auto No. 831 del 19 de agosto del año en curso que decretó de manera restrictiva el embargo y retención previa de los dineros que la entidad ejecutada posee en algunas cuentas bancarias.

La parte ejecutante mediante escrito del 3 de octubre de los corrientes (folio 58 del cuaderno de medidas previas) pidió que en las órdenes de embargo de las cuentas de la entidad ejecutada, se le indique a los bancos o autoridad respectiva, que dicha medida debe recaer sobre los dineros que estén destinados al pago de sentencias o conciliaciones o en segundo lugar en los que estén destinados al pago general de proveedores y/o respectivo funcionamiento de la planta de la entidad y se advierta a la entidad bancaria que si se niega hacer el embargo respectivo porque son inembargables las cuentas, deberá indicar que tipo de cuenta es la que abrió el ejecutado en dicha entidad.

Por su parte la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación, allegó escrito el día 25 de octubre del año en curso (folios 73-89 cuaderno de medidas cautelares) en el que solicitó el levantamiento del embargo decretado, de conformidad con el numeral 11 del artículo 597 del código general del proceso.

Adujo la apoderada de la Fiscalía que las cuentas a embargar no pertenecen a pago de sentencias judiciales, por lo tanto no es procedente el embargo de las rentas y recursos de la entidad, ya que gozan de la protección de inembargabilidad. En consecuencia no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional, más cuando se encuentra acreditado en el expediente que dichos dineros no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del C.G.P. y 195 del C.P.A.C.A., ni se advierte otra fuente de recursos de la entidad distinta a las rentas incluidas en el presupuesto general de la nación.

Para resolver el Juzgado, **CONSIDERA:**

En primer lugar y en lo que tiene que ver con la petición de la parte ejecutante, el Despacho no accederá a ello, toda vez que no obstante que en sentencia C-354 de 1997 la Corte Constitucional autorizó el embargo de recursos del presupuesto general de la Nación con cargo a los dineros destinados al pago de sentencias o conciliación, en la actualidad ya existe legislación vigente al respecto.

En efecto, el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su párrafo segundo, al hacer alusión al trámite para el pago de condenas o conciliaciones, dispone que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, **y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.** (destaca el Juzgado)

Por otro lado, tampoco hay lugar al levantamiento del embargo solicitado por la Fiscalía General de la Nación, toda vez que su decreto se efectuó con las salvedades correspondientes, vale decir, dejando a salvo las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación en la forma prevista por el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación).

Además, la medida de embargo se decretó con las limitaciones a que se refieren los ordinales 1 y 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, por lo que no se han afectado bienes o recursos inembargables de propiedad de la entidad ejecutada.

Debe precisarse que en materia de medidas cautelares contra entidades públicas, este sentenciador ha sido demasiado cauteloso para su decreto, con miras a evitar irregularidades o abusos con el patrimonio público o el quebrantamiento de las normas de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

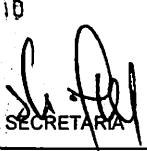
RESUELVE:

1. No acceder a lo solicitado por la parte ejecutante a través de su apoderado, por lo comentado en la parte motiva de este auto.
2. No levantar el embargo que con las restricciones correspondientes se decretó frente a algunas cuentas bancarias que posee la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>107</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>10</u>	<u>10</u> 2016
 SECRETARÍA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación No. 1181

RADICADO: 76001-33-33-015 -2016-00156-00

DEMANDA: EJECUTIVA

DEMANDANTE: PATRICIA LEONOR ARIZA Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad se ocupa el Juzgado de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada visible a folio 121 - 124, contra el auto No. 396 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente expone como fundamento de su inconformidad las siguientes razones:

Existe un error en el mandamiento de pago proferido por el despacho, en la parte considerativa y resolutive se menciona liquidar el pago con los salarios mínimos mensuales vigentes, esto es con el salario del año 2016, año en que se libró la orden de apremio, pero tal y como se observa en el título ejecutivo base de la presente acción dispuso salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, del año 2014, por lo que resultaría un valor a liquidar de \$616.000.00, teniendo en cuenta que el título ejecutivo quedó ejecutoriado el 28 de marzo de 2014 y el despacho erróneamente dispuso liquidar con el SMMLV al momento de librar mandamiento de pago.

No puede entonces el mandamiento de pago ordenar pago de los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia y al mismo tiempo liquidar con el salario mensual legal vigente de 2016, sería un doble pago por la misma razón.

TRAMITE

El artículo 242 del C.P.A.C.A establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento

Civil, hoy Código General del Proceso.

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Así las cosas, procede el despacho a emitir la decisión frente al recurso aquí interpuesto,

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe quedar claro es la procedencia del recurso de reposición frente al mandamiento de pago en la forma en que fue formulado, de conformidad con el inciso segundo, artículo 430 y ordinal 3, artículo 442 del Código General del proceso, normas que gobiernan esta clase de asuntos.

En efecto, la primera norma citada dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte, la segunda disposición mencionada, estatuye que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Lo anterior significa que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solo es procedente cuando se trate de discutir los requisitos formales del título ejecutivo y cuando se pretenda alegar hechos que configuren excepciones previas, lo que no ocurre en este evento por cuanto de ninguno de los dos aspectos se ocupa la impugnación formulada por la Fiscalía General de la Nación, como entidad pública ejecutada.

En efecto, el recuso se dirige exclusivamente con el ánimo de que se corrija el quantum del mandamiento de pago, en la medida que se tasó con el salario mínimo del año 2016, cuando, en su sentir, debió haber sido con el del año 2014, circunstancias completamente ajenas a las razones legales a que se refieren las normas antes referidas, para la procedencia de la reposición.

Así las cosas, se declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado por la entidad ejecutada contra el mandamiento de pago.

Sin embargo, dicha improcedencia del mencionado recurso no es óbice para que el Despacho revise dichos montos por vía de la corrección a que se refiere el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Se ocupará entonces el Juzgado de dicha corrección, en los siguientes términos:

De conformidad con el antiguo artículo 178¹ del C. C. A., hoy 187 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, los ajustes

¹ Se hace alusión a esta norma en virtud a que era la que regía el proceso que dio origen a la sentencia que sirvió de título ejecutivo.

a las condenas efectuadas en esta jurisdicción, deberán efectuarse con base en el índice de precios al consumidor. Por consiguiente, una cosa es el referido índice y otra muy diferente el porcentaje del incremento anual del salario mínimo legal, pues según la Ley 278 de 1996, por la cual se desarrolla legislativamente el artículo 56 de la Constitución Nacional y crea la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en Colombia, en su parágrafo del artículo 8, al reajustar anualmente el salario mínimo, el Gobierno Nacional deberá tener como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy de protección social); además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y, por último, el índice de precios al consumidor (IPC).

Dicha norma fue examinada por la Corte Constitucional en demanda de inconstitucionalidad y fue declarada exequible en sentencia C-815 del 20 de octubre de 1999, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo, *“en el entendido de que, al fijar el salario mínimo, en caso de no haberse logrado consenso en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en 'asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos'.”*

Lo anterior significa que le asiste razón a la acudiente judicial de la Fiscalía General de la Nación como entidad pública ejecutada, toda vez que el Despacho debió tomar el salario mínimo de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que sirvió de base de ejecución, a esas cifras aplicarles el índice de precios al consumidor desde que la obligación se hizo exigible hasta la actualidad y de ahí en adelante, la tasa de interés a que se refería el artículo 177 del C. C. A., sin que en ningún caso se aplique indexación y réditos de manera simultánea, tal como se aclaró en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, se corregirá el auto No. 396 del 19 de agosto de 2016, convirtiendo los valores a salarios mínimos del año 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de la ciudad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1.- Declarar la improcedencia del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, formulado por la Fiscalía General de la Nación como

entidad pública ejecutada, conforme a las motivaciones dejadas en claro a lo largo de esta providencia.

2. **Corregir** el auto No. 396 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; concretamente en sus literales A y B del numeral 2° parte resolutive, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia, los cuales quedarán así:

A.

Demandante	S.M.L.M.V. a los cuales fue condenada la entidad ejecutada	Valor actualizado
Arturo Cerón Varela	80	\$ 49.280.000
Daniel Felipe Cerón Caicedo	80	\$ 49.280.000
Juan David Cerón Caicedo	80	\$ 49.280.000
Alba Inés Cerón Erazo	40	\$24.640.000
Stella del Carmen Cerón Erazo	40	\$24.640.000
José Artemio Cerón Erazo	40	\$24.640.000
TOTAL ADEUDADO		\$221.760.000

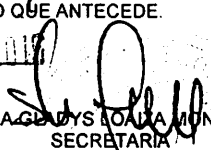
B. Por los intereses a que se refiere el artículo 177 del C. C. A. sobre cada una de las anteriores sumas, desde la actualización o indexación con el IPC hasta que se haga efectivo el pago, sin que en ningún caso se pueda aplicar dicho índice e intereses al mismo tiempo, tal como quedó explicado en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 107 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 19/08/2016

MARIA GEIDY LOZANO MONTOYA
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 636

Radicación No: 760013333015201600310-00
Medio de Control: EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: CORPORACION MINUTO DE DIOS
Demandado: FONADE

Santiago de Cali, 09 NOV 2016

Encontrándose el expediente para resolver sobre su admisión, se determina que este operador judicial no tiene la competencia para conocer del presente medio de control, toda vez que la misma está atribuida al Juez Administrativo de Oralidad del municipio de Buenaventura, por las razones que a continuación pasamos a exponer.

Revisado el documento que incorporó el querer de los contratantes, se aprecia que el objeto del mismo, no fue otro diferente a *“...prestar sus servicios de apoyo a la gestión, para la coordinación de las actividades (mano de obra) necesarias para la ejecución del proyecto de mejoramiento de condiciones de habitabilidad en Buenaventura – Valle del Cauca, correspondientes al convenio 211041 suscrito con el departamento administrativo para la prosperidad social DPS, de tal manera que se garantice la optimización de los recursos económicos, logísticos y materiales que permitan su cumplimiento dentro del plazo establecido y hasta por el monto de recursos previstos”,* así como el alcance del mismo era el de *“... acompañar, asesorar, ejecutar, asistencia técnica para la autoconstrucción de las familias beneficiarias del proyecto de mejoramiento de condiciones de habitabilidad en el cual se incluyen componentes de mejoramiento de vivienda y entorno y hábitat saludables para familias ubicadas en el municipio de Buenaventura- Valle del Cauca correspondientes al convenio 211041 suscrito con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS...”*.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para la determinación de la competencia, por razón del territorio y con respecto a los procesos contractuales o de ejecución derivado de un acuerdo de voluntades, destinadas obviamente a generar obligaciones y producir efectos jurídicos establece: *“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato....”*

Considera entonces el despacho atendiendo el objeto del contrato así como el alcance del mismo y de las respectivas actas de entrega de obra aportadas, que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse aquél, no es otro diferente al Municipio de Buenaventura.

Situación que en efecto fue advertida por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia que antecede¹; Sin embargo, paso por alto la creación de los diferentes circuitos que en el Departamento del Valle del

¹ Folios 650 a 651.

Cauca se implementó, los cuales corresponden al de Cali, Cartago, Buga y Buenaventura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, comprendiendo éste último tan solo el territorio de Buenaventura.

Así las cosas concluye el despacho que el contrato que dio origen al título ejecutivo que sirve de paramento a las pretensiones de la demanda, necesaria e indefectiblemente fue o debió ser ejecutado en el Municipio de Buenaventura, razón por la cual, por el factor territorial y en atención a las normas antes referidas, este despacho no es competente para conocer de la presente acción y se dispondrá su remisión al señor Juez Administrativo de Oralidad de Buenaventura (Valle), dejando anotada la salida de la demanda y cancelada la radicación en los libros respectivos.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

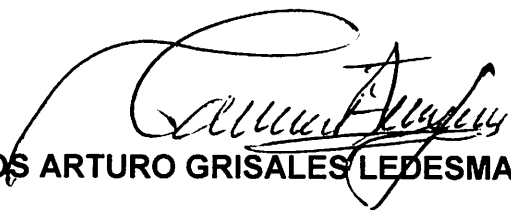
SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia territorial la presente demanda ejecutiva, al señor JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BUENAVENTURA (VALLE), de conformidad con lo arriba señalado.

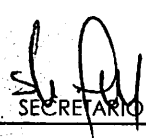
TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en el caso que a quien corresponda el proceso, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin que dirima la controversia de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>109</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>10</u> <u>NOV</u> 2015
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. C35

Santiago de Cali, 09 NOV 2016

Proceso No. : 7600133330152015-00325-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LEITHOR ALEXANDER MENA ASPRILLA
Demandado : NACION - MINEDUCACION - FOMAG

Mediante sendos escritos visibles a folios 114 a 117 y 118 a 123 del cuaderno único, el agente del Ministerio Público y el apoderado principal de la parte actora, respectivamente interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia No. 142 del 4 de octubre de la presente anualidad, que negó las pretensiones de la demanda, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A. de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia No. 142 del 4 de octubre de la presente anualidad, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>107</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES	
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>10</u> NOV 2016	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

09 NOV 2016

Auto sustanciación No. 1171

Proceso No. : 76001-33-33-015 - 2015 - 00212 - 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ZOILO MARIA GIRALDO LEÓN
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL - U.G.P.P.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día veintiocho (28) de marzo de 2017 a las 3:30 p.m.**; donde se encuentra como entidad demandada el LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P. y como llamada en garantía EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, por parte de la llamada en garantía INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, tener por contestada la demanda por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.(FIs. 76 – 95).

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar a la Dra. **GIOMAR MARIA ZUÑIGA MARTINEZ**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.558.464 y portadora de la tarjeta profesional No. 162.633 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA. en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a (fol. 148-149).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>109</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>09 NOV 2016</u>
Secretaria	<i>[Firma]</i>

